



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Augusto Delgado</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sistema Expertos en Salud Latinoamérica S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00374 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133**

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es [contacto@seslatinoamerica.com](mailto:contacto@seslatinoamerica.com), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

2.1.- En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral QUINTO se pasó al NOVENO, omitiendo el SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

2.2.- Además, se observa que en el numeral CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2.3.- Por último, en el hecho NOVENO (SIC) es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, en tanto que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda”*, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba *“peticiones”* ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

El artículo ibídem enuncia que se debe plasmar en la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, se observa que en la pretensión PRIMERA no se cumple con la norma antes descrita, ya que no se provee claridad cuando causó el pago de (30 días) correspondiente al pago de nómina del mes de junio y julio de 2019, deberá manifestar si son 30 días del mes de junio y 30 días del mes de julio de 2019 o si los 30 días corresponden en diferentes proporciones a ambos meses; Aunado

a lo anterior en las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA deberá precisar de manera clara los extremos temporales de causación.

**4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “contrato laboral”, “carta de terminación de relación laboral”, “requerimiento de pago entregado a la empresa” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso.

**5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Sandra Lorena Bernal Muñoz identificada con CC 31.305.493 y TP 225.832 del CSJ para fungir como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA